



Roj: **STSJ CAT 426/2016 - ECLI: ES:TSJCAT:2016:426**

Id Cendoj: **08019340012016100312**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **08/01/2016**

Nº de Recurso: **5967/2015**

Nº de Resolución: **7/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2013 - 8016043

EBO

Recurso de Suplicación: 5967/2015

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

En Barcelona a 8 de enero de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 7/2016

En el recurso de suplicación interpuesto por URALITA, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 12 Barcelona de fecha 25 de mayo de 2015 dictada en el procedimiento Demandas nº 342/2013 y siendo recurrida Marí Luz , INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) y TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de marzo de 2013 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 25 de mayo de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimo la demanda interpuesta por Doña Marí Luz contra URALITA SA, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, y Doña Candelaria , y revoco parcialmente la resolución del INSS de fecha 28 de noviembre del 2012, para aumentar el porcentaje del recargo impuesto al 50% derivado de la existencia de responsabilidad empresarial de URALITA SA por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, administrativamente impuesto sobre las prestaciones que en materia de Seguridad Social se derivan de la enfermedad profesional contraída por Don Alvaro y de cuyo pago es responsable la mercantil referida,



debiendo constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste necesario para proceder al pago de dicho incremento calculando el recargo en función de la cuantía inicial de las prestaciones y desde la fecha en que se declararon las mismas."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1. El trabajador Alvaro , nacido el día NUM000 de 1933, prestó servicios por cuenta y orden de la empresa URALITA SA, dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.
2. La relación laboral con URALITA SA fue desde el 7 de mayo de 1962 al 13 de octubre de 1962 en el centro de trabajo de Cerdanyola del Vallés. El centro de trabajo se dedicaba a la fabricación de elementos para la construcción (placas onduladas o planas, tuberías, depósitos, etc.), a base de una mezcla conocida como fibrocemento, compuesta de cemento portland (80%), fibra de amianto (10%) y agua fraguada (10%).
3. El trabajador fue diagnosticado en diciembre del 2010 de mesotelioma pleural maligno. Falleció el 18 de marzo del 2011 por insuficiencia respiratoria aguda debido a tal dolencia.
4. Por resolución del INSS de fecha de 15 de junio del 2011 se reconoció el derecho de Doña Marí Luz a percibir la prestación de viudedad derivada de enfermedad profesional y el 21 de diciembre del 2011, la indemnización a tanto alzado.
5. Se inició un procedimiento de recargo el 26 de enero del 2012 y la Inspección de Trabajo emitió informe en fecha de 27 de junio del 2012, proponiendo el recargo por falta de medidas de seguridad en la enfermedad contraída por el trabajador, incrementando las prestaciones en el porcentaje del 30%.
6. Mediante resolución del INSS de fecha de 28 de noviembre del 2012, se declaró la responsabilidad de URALITA SA por falta de medidas de peligrosidad en la enfermedad contraída por el trabajador, incrementando en el porcentaje del 30% las prestaciones derivadas de aquella.
7. En fecha de 14 de abril del 2015 se estimó la demanda de la Sra. Marí Luz y sus hijos por la Sentencia del Juzgado Social nº 3 de Sabadell, condenando a URALITA SA a abonarles una indemnización por el fallecimiento de la enfermedad profesional del Sr. Alvaro .
8. El Instituto Territorial de Seguridad e Higiene en el Trabajo de Barcelona emitió informe técnico el 10 de marzo de 1977 sobre la valoración del riesgo higiénico en la manipulación del amianto seco en el centro de trabajo de la demandada sito en la localidad de Cerdanyola. En dicho informe, cuyo contenido se da por reproducido, se señala en los puestos de trabajo que se evalúa los riesgos existentes en el mismo, y específicamente se consideran los riesgos derivados de la exposición al amianto utilizado en el proceso productivo, medidas de protección colectiva y personal utilizadas en su caso y la eficacia de las mismas. En este informe, en su apartado 2.1, se hace constar que pese a que el Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (BOE de 7 de diciembre de 1961) establece una concentración máxima de amianto en el interior de explotaciones industriales de 175 partículas por centímetro cúbico (basado en estudios realizados en 1938), el paso del tiempo a impuesto criterios más restrictivos en la legislación comparada, lo cual dicho informe relaciona con los más recientes estudios, que han puesto de manifiesto la relación existente entre la inhalación de amianto y la aparición de cáncer pulmonar, destacando que en ese aspecto parece que la crocidolita es la forma de amianto más activa.
9. En su apartado 2.2, se establece que el informe elige como concentración media, máxima permitida para 8 horas de exposición diaria, la de 2 fibras por centímetro cúbico y que respecto del riesgo cancerígeno, el informe se limita a resaltar los puestos donde se trabaja con el tipo de amianto al que se atribuye una mayor actividad cancerígena (crocidolita).
10. Concluye el informe (apartado 4), señalando que respecto del riesgo de asbestosis se puede afirmar que se sobrepasa ampliamente la dosis máxima permitida que se establecía en el apartado 2.2 por las razones expuestas en el apartado 2.2 (2 fibras por centímetro cúbico), en la Línea de Tubos: alimentación de molinos, encargado de los molinos, ensacado y dosificación de amianto y carga de mezclador de las máquinas holandesas, y Línea de Placas: trabajos en almacén. No se sobrepasa la citadas dosis, alcanzándose sin embargo un elevado porcentaje de la misma en la Línea de Placas: carga de los molinos, y Línea de Moldeados: envió neumático de amianto y molienda de amianto. No se ha detectado concentración apreciable en Control de mezclado de la línea de moldeado. Señala, por último, el informe que no puede valorar objetivamente el riesgo cancerígeno existente en los distintos puestos de trabajo estudiados, si bien destaca que en todos los puestos correspondientes a la Línea de Tubos y Línea de Moldeados (moldeo por inyección), una parte considerable del amianto es crocidolita lo cual agrava el posible riesgo cancerígeno atribuible a dichos puestos.



11. El informe efectúa una serie de recomendaciones tanto generales como particulares, entre las cuales encontramos, como generales, las siguientes: La limpieza general de locales e instalaciones deberá realizarse por aspiración o, en los casos en que ello no sea posible, por métodos húmedos. Si en algún caso ello no fuera posible los empleados que efectúen la limpieza así como aquellos que estén en las inmediaciones deberán obligatoriamente utilizar equipos de protección respiratoria. Puesto que los equipos de limpieza por aspiración ordinariamente descargan el aire aspirado en el interior de la nave, deberá prestarse especial atención a la eficacia de los filtros de dichos equipos, que deben asegurar una eliminación total de las fibras. Los vertidos accidentales de amianto deberán ser eliminados de forma inmediata por alguno de los métodos anteriores. En razón de la extremada peligrosidad de la crocidolita se recomienda reducir al mínimo uso y extremas al máximo las precauciones durante su manipulación.

12. En fecha 15 de marzo de 1977, a raíz del informe elaborado por el Instituto Territorial de Seguridad e Higiene en el Trabajo de Barcelona, la Inspección Provincial de Trabajo ordenó a la empresa URALITA, S.A. la suspensión inmediata de los siguientes trabajos:

Línea de Tubos: alimentación de molinos, encargado de los molinos, ensacado y dosificación de amianto seco y carga de mezclador de las máquinas holandesas.

Línea de Placas: Almacén: manutención manual de sacos.

Asimismo se requería a la empresa para que corrigiera las deficiencias que se señalaban en el informe técnico y en la forma que en el mismo se especificaba, en los siguientes plazos:

-Limpieza de locales e instalaciones. De forma inmediata.

-Ropas de trabajo. Plazo de 8 días.

-Eliminación residuos. Plazo de 15 días.

-Control ambiental. Deberá comenzarse de inmediato.

-Reconocimientos médicos. Se continuaran efectuando.

-Mantenimiento de extracciones localizadas. Deberá comenzarse de inmediato.

-Contaminación ambiental. Deberá comenzarse de inmediato.

13. La actora presentó reclamación previa que fue desestimada.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la empresa Uralita S.A. el desfavorable pronunciamiento judicial que, estimatorio de la pretensión deducida en su contra, eleva al 50% el recargo administrativamente impuesto por resolución del INSS de 28 de noviembre de 2012 "por falta de medidas de seguridad en la enfermedad contraída por el trabajador" (fallecido el 18 de marzo de 2011 "por insuficiencia respiratoria aguda" secundaria al "mesotelioma pleural maligno" que padecía -hp tercero en relación con el sexto ordinal fáctico de la sentencia recurrida-). Recurso que formaliza bajo un único motivo (jurídico) de censura en el que denuncia la infracción del artículo 123 de la LGSS en relación con el 24 de la Constitución a los limitados efectos de cuestionar el incremento porcentual acordado sobre la base de las "circunstancias" que refiere entre las que se encuentran la relativa al corto período de prestación de servicios del causante (5 meses en el año 1962), su edad al momento del fallecimiento (78 años) y la concerniente a la falta de normativa previa al ejercicio indicado. Quedando, de esta forma, definida la quaestio decidendi por la determinación de cuál sea el porcentaje del recargo aplicable a la condenada, que -reconocidamente- asume la (incontrovertida) condición de empresa infractora de la deuda de seguridad que se le imputa.

SEGUNDO.- Tras remitirse el pronunciamiento de Sala de 22 de septiembre de 2015 a lo resuelto en la de 19 de septiembre de 2014 (que vino a reducir al 30% el recargo debido a que el trabajador "estuvo expuesto al amianto durante dos años desde 1944 a 1946 y a que en estas fechas las normas genéricas y específicas no contemplaban el alcance de la nocividad de la exposición a las fibras de amianto, de forma que los índices de concentración en el ambiente se empezaron a medir con posterioridad") confirma la posterior sentencia de este Tribunal Superior de 22 de septiembre de 2015 la condena de Rocalla SA (antecesora de Uralita) al máximo del 50% en relación a un trabajador que había prestado sus servicios para la misma por más de veinte años, advirtiendo como "la práctica totalidad de las sentencias dictadas por la Sala en materia de recargo de



prestaciones por falta de medidas de seguridad en relación a otros trabajadores de la empresa Rocalla SA, posteriormente absorbida por Uralita SA, han confirmado de forma razonada el recargo del 50% impuesto por el INSS" (SS de 2 y 28 de enero de 2014 , 26 de marzo de 2014 , 9 y 21 de julio de 2014 , 18 y 29 de septiembre de 2014 , 9 y 18 de diciembre de 2014 y 28 de enero y 21 de mayo de 2015).

Se argumentaba en este última en favor de mantener el recargo (administrativamente impuesto) "dado que el artículo 123-1 de la LGSS establece una serie de pautas para determinar el grado del recargo aplicable, que pasan por tomar en consideración la gravedad de la falta, la mayor o menor posibilidad de producción del accidente, la mayor o menor gravedad previsible de las consecuencias para el trabajador y el mayor o menor déficit de medidas para impedirlo (y que en) la aplicación de tales consideraciones, y a falta de otros criterios específicos, se ha optado por acoger la aplicabilidad de los criterios de graduación de las faltas del artículo 39 de la LISOS , a partir de la peligrosidad de las actividades , gravedad del mal causado, número de trabajadores afectado, actitud y conducta general de la empresa en materia de prevención, atendiendo además a la clasificación de las faltas en grados mínimo, medio y máximo, habiendo valorado esta Sala en casos análogos al presente que el hecho notorio del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, así como la constancia de afectación de un elevado número de trabajadores, junto con la consecuencia, en el caso analizado, de la enfermedad profesional que provoca el fallecimiento del esposo de la demandante, que la imposición del recargo del 50% no resulta desproporcionado...".

Se sigue, así, la línea argumental ya apuntada en la de 26 de marzo de 2014 cuando (reproduciendo lo resuelto en la de 15 de mayo de 2012) advierte como el artículo 123.1 de la LGSS "no deja al libre criterio del INSS o del Juzgado su determinación, sino que concreta el parámetro que ha de tenerse en cuenta, a la hora de determinar la gravedad de la falta, y en este sentido se dice que para la valoración de ésta han de considerarse tres elementos: 1º mayor o menor posibilidad de accidente; 2º mayor o menor gravedad previsible de sus consecuencias para el trabajador; y 3º mayor o menor déficit de medidas destinadas a impedirlo. Aplicando dichos criterios y atendida la cantidad de incumplimientos imputados a la empresa infractora, el tiempo que tardó en adoptar medidas correctoras, la gravedad del riesgo al que estaba expuesto el trabajador en contacto con el amianto, etc., debe convenirse con la sentencia recurrida en la corrección del porcentaje impuesto". Manifestándose, en sentido similar, las de 15 de noviembre de 2013 y 9 de diciembre de 2014 .

Este criterio de Sala no hace sino reproducir el jurisprudencial sobre la materia, siendo de destacar (entre otros coincidentes) el expresado por la STS de 17 de marzo de 2015 que (reiterando lo ya resuelto en la de 17 de marzo de 2015) pone de relieve que si bien el precepto que se cita de la Ley General de la Seguridad Social "no contiene criterios precisos de atribución, sí indica una directriz general para la concreción del referido recargo que es la gravedad de la falta (lo que) supone reconocer un amplio margen de apreciación al juez de instancia en la determinación de la citada cuantía porcentual , pero implica también que la decisión jurisdiccional es controlable con arreglo a dicho criterio jurídico general de gravedad de la falta, pudiendo revisarse cuando el recargo impuesto no guarde manifiestamente proporción con esta directriz legal. Así sucede al menos cuando (advierte el Alto Tribunal) se fija la cuantía porcentual mínima para infracción muy grave, o cuando el porcentaje establecido es el máximo y la falta cometida, por su entidad o por sus circunstancias, no merece el máximo rigor sancionador (...) el recargo debe atemperarse - avanza aquélla en su razonamiento- cuando no se aprecia un absoluto desprecio de la normativa de prevención, como es el caso, en el que a partir de 1978, la actuación de la empresa, con conocimientos más exactos de la incidencia de la inhalación de aquellas fibras de amianto y sus consecuencias, procede a procurar determinadas actuaciones protectoras de la salud de sus trabajadores...".

Por el contrario, la que se invoca por la ahora recurrida de 21 de mayo de 2015 (bajo el epígrafe "elevación del recargo" a que alude su fundamento jurídico quinto) rechaza -en aplicación de esas mismas pautas de modulación- "los argumentos de la empresa respecto de la disminución del porcentaje del recargo" pues, "a falta de otros criterios específicos, se ha optado por acoger la aplicabilidad de los criterios de graduación de las faltas del artículo 39 de la LISOS , a partir de la peligrosidad de las actividades , gravedad del mal causado, número de trabajadores afectado, actitud y conducta general de la empresa en materia de prevención, atendiendo además a la clasificación de las faltas en grados mínimo, medio y máximo, habiendo valorado esta Sala en casos análogos al presente que el hecho notorio del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, así como la constancia de afectación de un elevado número de trabajadores, junto con la consecuencia, en el caso analizado, de la enfermedad profesional que provoca el fallecimiento del esposo de la demandante, que la imposición del recargo del 50% no resulta desproporcionado...".

TERCERO.- En el supuesto que se analiza se remite el Juzgador de instancia al pronunciamiento que se cita del Alto Tribunal tras referirse a la evolución y desarrollo de la normativa reguladora del riesgo y concluir que "(...) en el caso que nos ocupa la empresa...no ha probado con rigor que **cumpliera la normativa mencionada**";



cuya "severa" infracción, junto al de las "medidas preventivas ...condujeron de forma irremediable al trágico fallecimiento de Don Alvaro junto al de otros trabajadores de la empresa..." (Fj cuarto in fine).

Frente a lo así razonado cabe oponer (con la recurrente) que gran parte de las que se invocan como vulneradas son posteriores al breve período de prestación de servicios del trabajador fallecido (del 7 de mayo al 13 de octubre de 1962); brevedad que, conjugada con la ausencia de gran parte de la normativa que posteriormente vino a dotar de una mayor y eficaz protección a los trabajos desarrollados bajo las circunstancias que reseña el segundo hecho probado de la sentencia, impide avalar el pronunciamiento que rectifica lo administrativamente acordado en relación al porcentaje establecido.

En efecto, a diferencia de aquellos otros supuestos en los que se ratifica (que no revoca) el índice porcentual impuesto por el INSS, ni consta la imposición de sanción de clase alguna por causa del incumplimiento empresarial ni tampoco existía durante aquel breve período de prestación de servicios un sistema fiable de medición de la **nocividad de la exposición a las fibras de amianto**.

Antes al contrario, no es hasta en fecha muy posterior a su baja en la empresa cuando el ITSS evacua el Informe Técnico de 10 de marzo de 1977 "sobre la evaluación del riesgo higiénico en la manipulación del amianto seco en el centro de la demandada sito en la localidad de Cerdanyola..." (hechos octavo, noveno y décimo); con las "recomendaciones tanto generales como particulares" que refiere su ordinal 11º; no siendo hasta el 15 de marzo de 1977 cuando "a raíz" de dicho Informe se acuerda la "suspensión inmediata" de los trabajos identificados en el hecho 12º, al tiempo que se requería a la empresa "para que corrigiera las deficiencias que se señalaban" (y que son las recogidas en el apartado segundo del mencionado ordinal).

El "carácter sancionador" del recargo (STS de 4 de marzo de 2015 , entre otras) exige la necesaria individualización de la conducta infractora, de tal manera que aun sin desconocer los pronunciamientos de Sala referidos a la misma empresa, no se puede imponer de forma general y automática el mayor índice de recargo a todos y cada uno de los supuestos en los que esté comprometida su deuda de seguridad sin analizar la entidad de una infracción que (en el ahora enjuiciado) no se manifiesta en la forma que judicialmente se le imputa atendida las circunstancias cronológico-objetivas que se dejan relatadas. Y, en este sentido, no puede resultar inocua a los efectos litigiosos el Informe de la Autoridad Laboral advirtiendo de los riesgos observados en el desarrollo de la actividad; de tal manera que no es sino desde su fecha -en conjunción con la entrada en vigor de la normativa que lo contemplaba y de no atender el empresario infractor las indicaciones que se le dirigían- desde la que (en su caso) podría entenderse aplicable el máximo índice porcentual; que no es el caso.

Debe, por ello, ratificarse la impugnada resolución administrativa y (con ello) estimarse el recurso interpuesto contra el pronunciamiento de instancia; con el consecuente reintegro a la Sociedad recurrente del depósito y consignación efectuados.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación formulado por la empresa URALITA S.A. frente a la sentencia de 25 mayo de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social 12 de Barcelona en los autos 342/2013, seguidos a instancia de D^a Marí Luz contra la citada Sociedad, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; debemos revocar y revocamos la citada resolución, absolviendo a la recurrente de la pretensión deducida en su contra previa íntegra confirmación de la resolución administrativa impugnada de contrario.

Devuélvase a la misma la consignación y depósito efectuados; firme que sea la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .



Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.